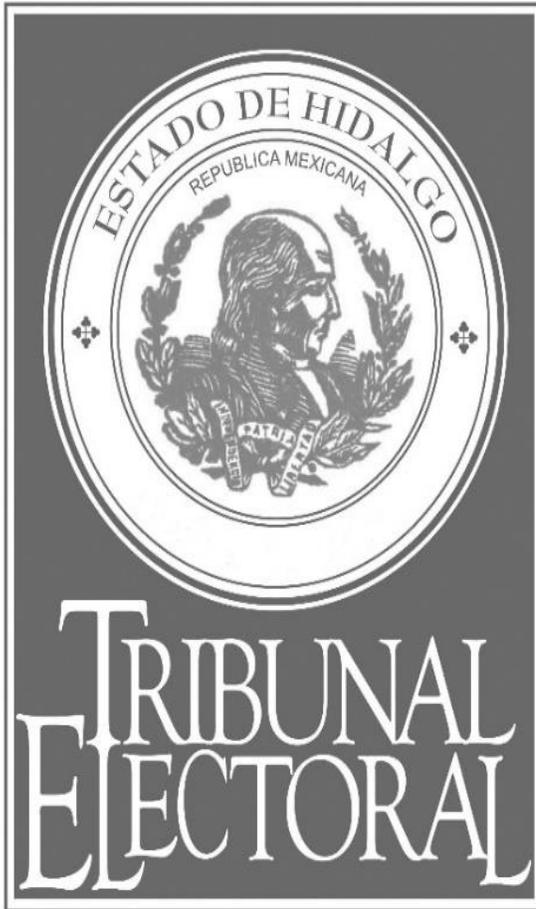


**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE: TEEH-PES-084/2022 Y SU
ACUMULADO TEEH-PES-092/2022**



Denunciantes: Patricia González López, María Guadalupe Gabriela Miranda Pallares, Marcelino Pérez Ramírez, Óscar Pérez Espinosa en su calidad de Regidoras y Regidores de Tepeapulco, Hidalgo y Partido Revolucionario Institucional a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Denunciados: Marisol Ortega López, en su carácter de Presidenta Municipal, Feliciano Gutiérrez Jurado, en su carácter de Secretario General, ambos del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, Partido del Trabajo, Morena, y Nueva Alianza Hidalgo.

Magistrada ponente: Rosa Amparo Martínez Lechuga.

Secretaria de estudio y proyecto: Andrea del Rocío Pérez Avilés.

Pachuca de Soto, Hidalgo; a 16 dieciséis de junio de 2022 dos mil veintidós¹.

Sentencia que dicta el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo por la que se declara la **INEXISTENCIA** de las infracciones denunciadas.

GLOSARIO

Autoridad Instructora:	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Hidalgo
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo

¹ De aquí en adelante todas las fechas corresponden al año 2022 dos mil veintidós, salvo que se precise lo contrario.

Constitución local:	Constitución Política del Estado de Hidalgo
Denunciados:	Marisol Ortega López, en su carácter de Presidenta Municipal, Feliciano Gutiérrez Jurado, en su carácter de Secretario General, ambos del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, Partido del Trabajo, Morena, y Nueva Alianza Hidalgo
Denunciantes:	Patricia González López, María Guadalupe Gabriela Miranda Pallares, Marcelino Pérez Ramírez, Óscar Pérez Espinosa en su calidad de Regidoras y Regidores de Tepeapulco, Hidalgo y Partido Revolucionario Institucional a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
IEEH:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
LGIFE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
NAH:	Partido Nueva Alianza Hidalgo
MORENA:	Partido Político Morena
PES:	Procedimiento Especial Sancionador
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PT:	Partido del Trabajo
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo

I. ANTECEDENTES

De los antecedentes narrados por las partes, así como de las constancias que obran en autos, es posible advertir lo siguiente:

- 1. Aprobación del calendario electoral.** El 8 ocho de diciembre de 2021 dos mil veintiuno se aprobó el calendario electoral a través del acuerdo IEEH/CG/178/2021².
- 2. Inicio del proceso electoral.** Conforme a lo dispuesto por el Código Electoral³, el 15 quince de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, dio inicio el proceso electoral local para la renovación del Poder Ejecutivo en el estado de Hidalgo.
- 3. Presentación de la denuncia 1.** El 29 veintinueve de abril, Patricia González López, María Guadalupe Gabriela Miranda Pallares, Marcelino Pérez Ramírez, Óscar Pérez Espinosa en su calidad de Regidoras y Regidores de Tepeapulco, Hidalgo, presentaron ante el IEEH, escrito de denuncia en contra de Feliciano Gutiérrez Jurado, en su carácter de Secretario General, ambos del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, por hechos que a su decir, constituyen presunta promoción personalizada.
- 4. Acuerdo de admisión.** El 18 dieciocho de mayo, la autoridad instructora, dictó acuerdo de admisión, ordenó emplazar a las partes y señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.
- 5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El día 23 veintitrés de mayo, la autoridad instructora levantó el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó formular el informe circunstanciado correspondiente.

² Consultable en <http://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2021/diciembre/08122021/IEEHCG1782021.pdf>

³ Artículo 100 del Código Electoral. Los procesos electorales para las elecciones ordinarias, se inician con la sesión que realice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el 15 de diciembre del año anterior al de los comicios y concluyen con las determinaciones sobre la validez de la elección correspondiente y el otorgamiento o asignación de constancias que realicen los consejos del Instituto, o con las resoluciones que, en su caso, se pronuncien a nivel jurisdiccional.

6. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** El 24 veinticuatro de mayo, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1659/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/106/2022, incluido su informe circunstanciado.
7. **Radicación del expediente en este Tribunal.** En misma fecha, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta, el presente PES, al cual se le asignó el número **TEEH-PES-084/2022**.
8. **Presentación de la denuncia 2.** El 22 veintidós de mayo, el PRI a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, presentó ante el IEEH, escrito de denuncia en contra de Feliciano Gutiérrez Jurado, en su carácter de Secretario General, Marisol Ortega López, en su carácter de Presidenta Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo, PT, Morena, y NAH, por presuntas violaciones al artículo 337 fracción I del Código Electoral.
9. **Acuerdo de admisión.** El 23 veintitrés de mayo, la autoridad instructora, dictó acuerdo de admisión, ordenó emplazar a las partes y señaló fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ley.
10. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El día 31 treinta y uno de mayo, la autoridad instructora levantó el acta relativa a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó formular el informe circunstanciado correspondiente.
11. **Remisión del expediente al Tribunal Electoral.** En identidad de fecha, mediante oficio IEEH/SE/DEJ/1876/2022, el Secretario Ejecutivo del IEEH, remitió a este Tribunal Electoral el expediente original del PES radicado bajo el número IEEH/SE/PES/151/2022, incluido su informe circunstanciado.
12. **Radicación del expediente en este Tribunal.** El 1 uno de junio, se radicó en la ponencia de la Magistrada Presidenta, el presente PES, al cual se le asignó el número **TEEH-PES-092/2022**, asimismo al advertirse conexidad de la causa con el expediente **TEEH-PES-084/2022**, **se ordenó la acumulación a este último, por ser el más antiguo.**

13. **Cierre de instrucción.** Al no existir trámite pendiente por realizar, en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción y se ordenó formular el proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

14. El Tribunal Electoral es competente para resolver la denuncia presentada, toda vez que se aduce la actualización de infracciones a la normativa electoral respecto al desarrollo del proceso electoral local 2021-2022, para la renovación del Poder Ejecutivo en el estado de Hidalgo, lo anterior es así en razón de que a través de la queja interpuesta se denuncian supuestas violaciones a la legislación electoral, específicamente lo relativo a las infracciones previstas en el artículo 337 fracción I del Código Electoral.
15. Lo anterior de conformidad con los artículos 1, 8, 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución; 2, 3, 4, 9, 24 fracción IV, y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Local; 1, fracción V, 2, 127, 128, 319 a 325 y 337 a 342 del Código Electoral; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II de la Ley Orgánica; y, 1, y 13, 14, fracción I, del Reglamento Interno. Sirve de apoyo además la Jurisprudencia 25/2015⁴ sustentada por la Sala Superior.

II. ESTUDIO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

4 COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.- De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia.,sistema.de,distribuci%c3%b3n>

¿Cuáles son los hechos que se denuncian?

16. Después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, se advierte que la parte denunciante esencialmente señaló en su escrito de queja lo siguiente:

- Que en fecha 25 veinticinco de abril, se reunieron en las oficinas que ocupa la Presidencia Municipal de Tepeapulco, Hidalgo, quienes integran la Asamblea Municipal para celebrar la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria convocados a las 10:00 horas.
- Que en el desarrollo de la sesión, aproximadamente al minuto treinta y cinco, comenzó la participación de la Presidenta Municipal y Secretario General Municipal y que presuntamente manifestaron lo siguiente:

Presidenta Municipal	Secretario General
<p><i>"Gracias secretario pues compartirles integrantes de la Honorable Asamblea que es un logro el que podamos tener esta recaudación tan importante y quiero felicitar al área de catastro al director de su equipo de trabajo así como al tesorero municipal porque este convenio al que hoy llegamos no es de un día para otro han pasado ya varias mesas de trabajo en la cual se han sentado con la empresa y también gracias al proyecto que encabeza nuestro presidente que es que se pague lo justo yo creo que hoy podemos reiterar la confianza de la ciudadanía en nuestro proyecto en encabezar apoyar al que menos tiene los que tienen que paguen lo justo no abusos pero si lo justo y bueno pues es una inversión histórica la que vamos a realizar con este recurso en virtud de que se hizo esa actualización de terreno de las medidas de su terreno así como de la construcción y bueno pues arroja un valor catastral más alto del que se tenía tenemos el comparativo de que en el 2020 si pagaron regidor Oscar está errónea tu información ellos están vigentes hasta el 2020 en pagos y a partir de 2021 y con la política que tenemos de que se pague lo justo es como tuvimos unas mesas de trabajo y hoy tenemos esta inversión importante y también pues sabemos que esta empresa va a construir los</i></p>	<p><i>"Comentarles, es seguir los lineamientos, la política de la cuarta transformación, creo que fue muy importante la asistencia de nuestro señor presidente de la república el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, sostengo que es el mejor presidente desde hace 70 años y fue muy importante esa visita, llegar aquí a Tepeapulco y ese encuentro con la presidenta municipal, hoy es una realidad en el país y lo podemos palpar de verdad como diría él, somos protagonistas de esa transformación, anteriormente no pasaba que las empresas quienes más tenían pagaban lo correcto, pagaban muy mínimo, pagaban muy poco, cosa muy similar es lo que pasa con la reforma eléctrica que echaron para abajo algunos representantes que no están a favor del pueblo, diría el Presidente, traidores a la patria, es esta palabra que a ellos les molesta", "sé que les duele este pensamiento del pueblo, les duele que el pueblo esté más avisado y esta es la cuarta transformación y yo te felicito Presidenta Municipal que hagas lo mismo de que paguen lo justo</i></p>

<p>vagones del tren maya un proyecto icónico también para el Gobierno de México y por lo tanto también ellos están cumpliendo con las políticas públicas que encabeza el presidente de la república entonces compartirlas compañeros compañeras que precisamente este recurso precisamente es histórico el que va a ingresar a las arcas del municipio también aquí hay una cláusula de anticorrupción no hay moches no hay recursos por fuera simplemente es lo justo y transparente entonces felicitar insisto al equipo de trabajo de la administración municipal y también pues este recurso será importante para dar respuesta a tantas peticiones de la ciudadanía del municipio de Tepeapulco".</p>	<p>los que más tienen y apoyar siempre a los que menos tienen, te felicito presidenta municipal, muchas gracias, es cuanto".</p>
--	--

- Hechos que, a decir de la parte denunciante, violan lo establecido en el artículo 134 de la Constitución, 134 fracción II de la Constitución Local, 449 inciso c) de la Ley General de Institucionales y Procedimientos Electorales⁵ 306 fracción II y III, y 337 fracción I del Código Electoral, por la promoción personalizada de la Presidenta y Secretario Municipal denunciados, por la afectación a los principios de equidad, neutralidad e imparcialidad en la contienda electoral.
- Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal que en la queja interpuesta por las y los regidores, denuncian también "*la propaganda personalizada del Presidente de República*", sin embargo, del estudio minucioso del contenido de la misma, no se desprenden hechos que se le puedan atribuir de manera directa, por ello, resulta innecesario llamar como parte al Presidente de República al presente Procedimiento Especial Sancionador.
- **¿En qué consiste la defensa de los sujetos denunciados?**

17. Después de la revisión de la instrumental de actuaciones, la cual goza de pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, se advierte que los denunciados esencialmente señalaron los siguientes argumentos:

⁵ En adelante LGIPE.

Feliciano Gutiérrez Jurado, en su carácter de Secretario General y Marisol Ortega López, en su carácter de Presidenta Municipal, ambos del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo

- Refiere que estuvo presente en la sesión en su carácter de Secretario General Municipal.
- Que sí dijo lo transcrito por la autoridad instructora, pero que el contexto de su expresión fue de carácter informativo por una parte, así como de los lineamientos en torno a un movimiento ideológico, "No es una pretensión, es un propósito, fue también una manera de hacer ver a la sociedad que estamos en una oportunidad histórica que hay que aprovechar y buscar la manera de saldar rezagos históricos".
- Que si aparece en el video denunciado, conforme a las facultades y obligaciones, de estar presente en todas las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz, el cual hizo valer, pero que en ningún sentido se indujo, coaccionó limitó, presionó, condicionó el realizar alguna acción a favor de partido político alguno, campaña política, candidato, slogan partidista, ni de ninguna forma que se pueda establecer como un acto proselitista, así como tampoco propaganda política que violentara derechos, ni lesionara derechos de candidatos o partidos.
- No resulta jurídicamente válido censurar su intervención, ni sancionarla ya que ello iría en detrimento de la libertad de expresión constitucional.
- **Ambos refieren que:** en ningún momento se viola el principio de imparcialidad o equidad contenidos en el 134 Constitucional, ya que la conducta desplegada se llevó a cabo en el desarrollo de una sesión de cabildo, ni tampoco se expresó por medio de folletos, trípticos, pendones, publicaciones en periódicos o revistas, spots de radio o televisión, por lo que tampoco violenta lo normado en el 306 fracción II del Código Electoral.
- Que con la facultad que les confiere la Ley Orgánica Municipal de la entidad, de estar en todas las sesiones; el Secretario General informó al H. Ayuntamiento sobre el tema histórico de la

recaudación en el ejercicio de libertad de expresión ya que, al referirse a la Cuarta Transformación en ningún momento, hizo referencia a candidato o partido político alguno, así como tampoco solicitó el voto de los electores o de apoyo político para determinada opción de elección popular.

- Por tanto, no existe realización de propaganda política, ni actos de proselitismo, aunado a que los hechos denunciados no tienen repercusión en la materia electoral.

Nueva Alianza Hidalgo.

- Que a los partidos políticos, no les deviene responsabilidad alguna por probables irregularidades cometidas por sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos por culpa in vigilando.

Morena.

- Que la Sala Superior ya ha establecido que no existe culpa in vigilando de los partidos cuando se señalan actos probablemente constitutivos de alguna falta electoral de sus militantes cuando actúan como servidores públicos.
- Ad cautelam, señala que, los Ayuntamientos se ven obligados a debatir programas, protocolos, acciones y demás situaciones que puedan emanar de los Gobiernos Estatal y Federal, sin que ello implique una afectación a la neutralidad en materia electoral.
- Que las infracciones contenidas en el escrito de queja resultan infundadas.
- Que la expresión de ideas y generación de identidades a programas provenientes de otros poderes, según sea su competencia, no puede ser catalogada como una infracción en el caso en estudio ya que no existe infracción por partes de las autoridades denunciadas, y en consecuencia, no existe responsabilidad por culpa in vigilando.
- Que no se acredita que con la participación de los servidores públicos denunciados se haya hecho uso de recursos públicos a favor de un candidato o partido, o hubiesen descuidado la atención de sus labores.

- **¿Cuál es la controversia por resolver?**

18. En el presente asunto la labor del Tribunal se constriñe en declarar la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos a los denunciados, para posteriormente determinar si dichos actos son o no violatorios de las disposiciones legales de carácter electoral y en su caso, si existe responsabilidad por parte de los partidos políticos denunciados.

Metodología de estudio

19. Sobre esa base, el análisis de la controversia consta de 3 apartados; primero, se expone el marco normativo de la conducta motivo de denuncia; luego, se examina la acreditación o no de los hechos denunciados mediante las pruebas que obran en el expediente, para al final, en su caso, determinar si las conductas son contrarias o no a la normativa electoral y, de ser así, establecer la sanción correspondiente.

Marco normativo aplicable

20. Primeramente, el artículo 134 párrafo séptimo de la Constitución tutela la **imparcialidad** y **neutralidad** con la que deben actuar los servidores públicos y la equidad en los procesos electorales como dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: *“Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.”*

21. Por otro lado, el diverso párrafo octavo del mismo numeral señala que *“La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público”*.

22. Asimismo, es criterio de Sala Superior, mismo que es compartido por este órgano jurisdiccional electoral, que el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de los procesos electorales, **al prohibir a los servidores públicos el uso de recursos públicos** a efecto de influir en las preferencias electorales, previendo así su **neutralidad**.
23. Bajo ese tenor, el referido precepto constitucional tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
24. Por tanto, se puede considerar que la vulneración al principio de imparcialidad tutelado en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, implica que el servidor público haya usado de manera indebida recursos públicos (humanos, financieros y materiales) que puedan incidir de manera indebida en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partidos político dentro del proceso electoral.
25. Adicionalmente, el artículo 306 del Código Electoral dispone que, *“son infracciones de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales, órganos de gobierno municipal, órganos autónomos, o cualquier otro ente público, al presente Código: III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales”*.
26. Razones las anteriores por las cuales, para tener por actualizada la violación a lo establecido en el párrafo séptimo del artículo 134 Constitucional, es necesario acreditar el uso indebido de recursos públicos que puedan incidir en la contienda electoral o en la voluntad del ciudadano, a efecto de favorecer alguna candidatura.

Libertad de expresión

27. Primeramente, el artículo 6, primer párrafo, de la Constitución protege **la libertad de expresión** y establece las limitantes en torno a la misma; es

decir, dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

- 28.** Asimismo, el diverso artículo 7 del mismo ordenamiento, aduce que, es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, así como también que, no se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos y que, ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6 de esta Constitución.
- 29.** A su vez, el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que toda persona tiene **derecho a la libertad de pensamiento y de expresión**; asimismo, que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
- 30.** Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶ ha señalado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole⁷.
- 31.** Ahora bien, en **materia electoral**, la protección de este derecho adquiere una dimensión particular, toda vez que, el discurso se encuentra sujeto a la protección constitucional, pero también a las limitantes establecidas al respecto, se destaca lo establecido en el artículo 41, base III, apartado C, párrafo primero de la Constitución, en el cual se establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.
- 32.** En ese tenor, en una Democracia Constitucional, las libertades de expresión e información gozan de una amplia protección para su

⁶ En adelante SCJN.

⁷ Véase la tesis de jurisprudencia del Pleno: P./J. 25/2007, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, mayo de 2007, p. 1520.

ejercicio, porque constituyen un componente fundamental para la existencia del propio régimen democrático.

Ayuntamientos

- 33.** El artículo 115, primer párrafo, de la Constitución establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre. A su vez, la fracción primera del numeral citado en el párrafo anterior, establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.
- 34.** En consonancia con lo anterior, el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen como uno de los derechos políticos de los ciudadanos el de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de ser votados mediante elecciones libres y auténticas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.
- 35.** La Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, prevé en su artículo 29, que el gobierno municipal, se encomendará a un **Ayuntamiento** integrado por un **Presidente**, los Síndicos y los Regidores que establezca la Ley Electoral del Estado del Hidalgo, a su vez, en su numeral 60, establece las facultades y obligaciones de las y los Presidentes Municipales, entre otras, presidir y participar en las sesiones del Ayuntamiento, con voto de calidad en caso de empate, conforme a su normatividad interna; cumplir y hacer cumplir las disposiciones contenidas en las leyes y reglamentos federales, estatales y municipales; así como los acuerdos del Ayuntamiento.
- 36.** Asimismo, en su numeral 67 y 69, prevé que, los **Síndicos y Regidores, concurrirán a las sesiones del Ayuntamiento, con voz y voto;** percibirán su dieta de asistencia que señale el presupuesto de egresos del Municipio y no podrán, en ningún caso, desempeñar cargos, empleos o comisiones remuneradas en la Administración Pública Municipal.

37. Por otro lado, dicho ordenamiento en su artículo 98, prevé las facultades y obligaciones del **Secretario General Municipal**, el cual si bien, no será miembro del Ayuntamiento y su designación la hará el Presidente Municipal, **tendrá que estar presente en todas las sesiones del Ayuntamiento** con derecho a voz.

38. **A continuación, se procede al análisis de las probanzas que obran en el expediente.**

39. **La parte denunciante** ofreció las siguientes pruebas:

- **Documental pública:** consistente en acta circunstanciada de hechos de fecha 25 veinticinco de abril, suscrita por los actores del TEEH-PES-084/2022.
- **Presuncional:** En su doble aspecto.
- **La instrumental de actuaciones.** En su doble aspecto.
- **Técnica:** Consistente en Disco compacto CD, mismo que fue certificado por la autoridad instructora el 24 veinticuatro de mayo.

40. **Pruebas recabadas por la autoridad instructora:**

-**Documental pública:** Consistente en acta circunstanciada IEEH/SE/OE/584/2022, de fecha 4 cuatro de mayo, que contiene certificación de la liga <https://fb.watch/cCQYhtMVbu/>

-**Documental pública:** Consistente en acta circunstanciada IEEH/SE/OE/700/2022, de fecha 15 quince de mayo, que contiene la certificación de un Disco compacto CD, de la Sesión 46 Extraordinaria.

-**Documental pública:** Consistente en acta circunstanciada IEEH/SE/OE/915/2022, de fecha 23 veintitrés de mayo, que contiene certificación de la liga <https://fb.watch/cGRAcwUPxs/>

-**Documental pública:** Consistente en copia certificada de la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria pública del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo del 25 veinticinco de abril.

41. **Por otra parte, a los denunciados les fueron admitidas las siguientes:**

-Documental pública: Consistente en copia simple del acta de la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria pública de cabildo de Tepeapulco, (la cual solicitó a la autoridad instructora que fuera requerida en copia certificada).

-Técnica: Liga de Facebook: <https://fb.watch/cGRAcwUPxs/> (misma que fue certificada por la autoridad instructora).

-Técnica: Consistente en audio de la 64 sesión extraordinario (Contenido en un CD que fue certificado por la autoridad instructora).

-Instrumental de actuaciones: relacionado con las constancias que obren dentro del expediente que tenga relación con sus pretensiones.

-Presuncional: en sus dos aspectos, la legal y humana, en todo lo que les favorezca.

42. Valoración probatoria:

43. Documentales públicas que, con fundamento en los artículos 323 fracción I y 324 segundo párrafo del Código Electoral, **tienen valor probatorio pleno** y, pruebas técnicas que, con fundamento en el artículo 324 párrafo tercero del Código Electoral, tienen valor probatorio pleno, ya que al ser concatenadas con las demás probanzas, generan convicción sobre los hechos alegados.

44. Existencia de los hechos denunciados a partir de la valoración probatoria

45. Previo al análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados materia del presunto asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que constan en autos, por lo que, el presente análisis se realizará a partir de la revisión y valoración de las pruebas que obran en el expediente de conformidad con el artículo 324 del Código Electoral, mismas que fueron admitidas y en su caso desahogadas por su propia y especial naturaleza por la autoridad instructora.

46. Primeramente, de las manifestaciones de los quejosos, del contenido de los alegatos de la parte denunciada, de las pruebas técnicas, así como de las copias certificadas de la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria, se tiene por acreditado lo siguiente:

47. La calidad de Marisol Ortega López como Presidenta Municipal, de Feliciano Gutiérrez Jurado como Secretario General Municipal, de Patricia González López, María Guadalupe Miranda Pallares, Marcelino Pérez Ramírez y Oscar Pérez Espinosa como Regidoras y Regidores, todos del Ayuntamiento de Tepeapulco, Hidalgo.

48. Asimismo, la realización de la Cuadragésima Sexta Sesión Extraordinaria pública de cabildo de Tepeapulco, Hidalgo en fecha 25 veinticinco de abril, así como la asistencia a la misma, de los servidores públicos mencionados en el párrafo que antecede.

49. Decisión del Tribunal

50. Debe precisarse que las presuntas violaciones atribuidas a los denunciados se analizarán de manera conjunta, ello a efecto de establecer un panorama más claro que, en su caso, permita determinar la existencia o no de las infracciones a la normativa electoral.

51. Para iniciar debe precisarse que, la finalidad de la incorporación de la parte conducente de la reforma electoral constitucional del año dos mil diecisiete 2017, fue tutelar 2 dos bienes jurídicos o valores esenciales de los sistemas democráticos: **la imparcialidad** con que deben actuar los servidores públicos y **la equidad** en los procesos electorales.

52. Si bien el aludido precepto constitucional hace referencia a que **los recursos públicos sean utilizados sin influir en la contienda electoral**, también es posible desprender la exigencia que se dé una actuación **imparcial y neutral** de las y los servidores públicos, con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio, que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral, esto además de que todos los servidores públicos lleven a cabo el ejercicio de sus funciones sin sesgos, en estricto apego a la normatividad.

53. Ahora bien, concatenando las probanzas ofrecidas por las partes y conforme a lo recabado por la autoridad investigadora, se obtuvo la certificación mediante oficialía electoral de la multirreferida Sesión celebrada por el H. Ayuntamiento, de la cual se desprende el siguiente contenido⁸:

⁸ Haciendo la precisión que de las probanzas que obran en el expediente se advierte identidad de contenido.

54. Secretario General: *"Comentarles, es seguir los lineamientos, la política de la cuarta transformación, creo que fue muy importante la asistencia de nuestro señor presidente de la república el Licenciado Andrés Manuel López Obrador, sostengo que es el mejor presidente desde hace 70 años y fue muy importante esa visita, llegar aquí a Tepeapulco y ese encuentro con la presidenta municipal, hoy es una realidad en el país y lo podemos palpar de verdad como diría el he somos protagonistas de esa transformación, anteriormente no pasaba que las empresas quienes más tenían pagaban he lo correcto, pagaban muy mínimo, pagaban muy poco, cosa he muy similar es lo que pasa con la reforma eléctrica que echaron para abajo algunos representantes que no están a favor del pueblo, diría el presidente, traidores a la patria, es esta palabra que a ellos les molesta".*

55. Presidenta Municipal: *"Gracias Secretario, pues compartirle asamblea que es un logro, el que podamos tener esta recaudación tan importante, y quiero felicitar al área de catastro, director y a su equipo de trabajo, así como al tesorero municipal, porque este convenio al que hoy llegamos, no es de un día para otro. Han pasado ya varias mesas de trabajo en la cual se han sentado con la empresa, y también, pues, gracias al proyecto que encabeza nuestro Presidente, que es que se pague lo justo. Yo creo que hoy podemos la confianza de la ciudadanía en nuestro proyecto encabezar eh apoyar al que menos tiene y los que tienen que pagar lo justo ¿No? no abusos pero si lo justo y bueno pues es una inversión histórica la que vamos a analizar con este recurso en virtud o esa actualización de terreno de las medidas de su terreno así como de la construcción y bueno, arroja un valor catastral más alto del que se tenía, tenemos el comparativo que en el 2020 dos mil veinte si pagaron, Regidor Oscar está errónea la información, ellos están vigentes desde el 2020 dos mil veinte en pagos y a partir del 2021 dos mil veintiuno, y con la política que tenemos de que se pague lo justo y hoy tenemos esta inversión importante también pues sabemos que esta empresa va a construir los vagones del tren maya un proyecto icónico también eh para el gobierno de México y por lo tanto pues ellos están cumpliendo también con las políticas públicas el Presidente de la República; entonces compartirles compañeros, compañeras que precisamente este recurso es histórico el que va a ingresar a las arcas del municipio también aquí hay una cláusula de anticorrupción, no hay moches, no hay recursos por fuera,*

simplemente es lo justo y transparente. Entonces, felicitar, insisto, al equipo de trabajo de la administración municipal. Y también, pues, este recurso será importante para dar respuesta a tantas peticiones de la ciudadanía del municipio de Tepeapulco, es cuanto Secretario”.

56. Presidenta Municipal: *“Gracias señor Secretario. Solo exhortar a la regidora Patricia se conduzca con respeto y creo que nadie le falta conocimiento. Todos son libres de expresar voluntad, su pensamiento y bueno, pues, a la que le falta empaparse de temas aquí, regidora creo que desde hace mucho tiempo no se ha dado esto, la zona industrial tiene muchos años y no se pagaba lo justo. Hoy celebro que, insisto la cuarta transformación llegó, y sobre todo la confianza de la gente, la estamos reflejando, ¿cómo? En pagos justos y no en moches, no en recursos de diferente manera. Hoy eso es algo transparente, algo público y yo celebro que también pues seamos un municipio con esa fortaleza de las empresas y con esa fortaleza de recaudación. Entonces, pido ese respeto, creo que la reitero, la posición de la oposición, como tal es la más cómodo, señalar todo, cuestionar todo, y no aportar nada, solamente estar en contra de todo. Entonces, no estamos en contra del pueblo, porque al final la recaudación entrará a las arcas municipales, samas un ente fiscalizador, y por lo tanto, se va efectuar en beneficio de la gente, hay muchas necesidades, todos lo sabemos, y tener precisamente a ese recurso nos va a pues a facilitar, dar respuesta a tantas peticiones de la gente que tenemos Entonces, sabemos que las verdades incomodan, pero eso les pido respeto, que nos avoquemos al tema, y sobre todo que veamos que es un beneficio para la ciudadanía, el tener más como municipio y también que vamos a tener más participaciones federales porque también es un trabajo. Importante la recaudación interna aquí en el municipio y no solamente defender de que lo que nos da el gobierno federal, sino que como municipio estemos dando ese reflejo de trabajo de concientización no solo con la ciudadanía también con los empresarios. Es cuanto, Secretario”.*

57. Una vez establecidos los mensajes anteriores, debe precisarse que el denunciante considera que la Presidenta y Secretario General **vulneraron los principios de neutralidad, equidad y legalidad** al momento de emitir sus mensajes, ya que a su consideración, se desprende un apoyo directo para posicionar mediante una promoción personalizada en favor del

Presidente de la República y la cuarta transformación, ya que a su decir, los denunciados dentro de sus mensajes refieren un discurso narrativo en un horario laboral, durante una sesión solemne, utilizando a su decir, recursos públicos con la finalidad de **influir a votar en favor del candidato por la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo”**, ya que dentro de su mensaje se desprenden frases como:

- “(…) la política de **la cuarta transformación**, creo que fue muy importante la asistencia de nuestro señor presidente de la república el Licenciado **Andrés Manuel López Obrador**, sostengo que es el **mejor presidente** desde hace 70 años (…)”.
- “(…) hoy es una realidad en el país y lo podemos palpar de verdad como diría el he somos **protagonistas de esa transformación** (…)”.
- “**Gracias al proyecto que encabeza nuestro Presidente**, que es que se pague lo justo (…)”.
- “**Hoy celebro que, insisto, la cuarta transformación llegó**, y sobre todo la confianza de la gente (…)”.

58. Ahora bien, en el caso en concreto, a partir del **análisis integral** de los mensajes emitidos por los denunciados, no es posible considerar, con su sola emisión, se vulneren los principios de neutralidad⁹ equidad y

⁹ Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis V/2016 de rubro y texto: **PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)**.- Los artículos 39, 41 y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen, entre otras cuestiones, los principios que rigen las elecciones de los poderes públicos, como son: el voto universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones por un organismo público autónomo; la certeza, imparcialidad, legalidad, independencia y objetividad; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social; el financiamiento de las campañas electorales y el control de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones electorales. El principio de legalidad, de observancia estricta en materia electoral, tiene como uno de los principales destinatarios del estado constitucional de Derecho, al propio Estado, sus órganos, representantes y gobernantes, obligándoles a sujetar su actuación, en todo momento, al principio de juridicidad. De igual forma, los principios constitucionales aludidos tutelan los valores fundamentales de elecciones libres y auténticas que implican la vigencia efectiva de las libertades públicas, lo que se traduce en que el voto no debe estar sujeto a presión; el poder público no debe emplearse para influir al elector, tal y como lo han determinado otros tribunales constitucionales, como la Corte Constitucional alemana en el caso identificado como 2 BvE 1/76, al sostener que no se permite que las autoridades públicas se identifiquen, a través de su función, con candidatos o partidos políticos en elecciones, ni que los apoyen mediante el uso de recursos públicos o programas sociales, en especial, propaganda; de igual forma se protege la imparcialidad, la igualdad en el acceso a cargos públicos y la equidad, en busca de inhibir o desalentar toda influencia que incline la balanza a favor o en contra de determinado candidato o que distorsione las condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a medios de comunicación social, alterando la igualdad de oportunidades entre los contendientes. En concordancia con lo anterior, el artículo 59, fracción V, de la Constitución Política del Estado

legalidad que deben regir la actuación de las y los **servidores públicos**, ya que si bien, no se pone en duda su carácter de funcionarios públicos, lo cierto es que para este Tribunal Electoral y contrario a las consideraciones de la parte denunciante, la conducta que se le imputa a los denunciados, **no cuenta con elementos suficientes** que permitan a este órgano considerar que dichas manifestaciones hechas en el transcurso de una Sesión de Asamblea, generan un beneficio a la candidatura común postulada por los partidos Morena, PT y NAH, ni tampoco una promoción personalizada en favor del Presidente de la República.

59. Ello se considera así ya que, del mensaje si bien, se desprende que mencionan el nombre del **Titular del Ejecutivo Federal y a la cuarta transformación**, del contexto del mismo no se desprende siquiera que mencione el nombre de Julio Ramón Menchaca Salazar, quien fue el candidato postulado por la candidatura común, o los partidos denunciados, así como tampoco se advierte un apoyo directo a su candidatura, es decir, a través de un estudio de las manifestaciones realizadas por los denunciados a la luz del marco teórico respectivo previamente expuesto, dicha conducta **no reúne los elementos suficientes que configuren un llamado expreso al voto en equivalentes funcionales, ni expresiones dirigidas al electorado que contengan o se apoyen en alguna de palabras como: "vota por", "elige a", "apoya a", "emite tu voto por", "vota en contra de", "rechaza a", o cualquier otro equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de una candidatura o partido político.**

60. Sino mas bien, se tratan de mensajes emitidos en el ejercicio de su función pública conforme a la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, misma que establece en su artículo 60 fracción I, inciso b) que los Presidentes o Presidentas Municipales tienen como facultad y obligación,

de Colima, establece como causa de nulidad de una elección, la intervención del Gobernador, por sí o por medio de otras autoridades en los comicios, cuando ello sea determinante para el resultado de la elección. Lo que implica la prohibición al jefe del ejecutivo local de intervenir en las elecciones de manera directa o por medio de otras autoridades o agentes. Así, la actuación del ejecutivo local en los procesos electorales está delimitada por el orden jurídico y siempre es de carácter auxiliar y complementario, en apoyo a las autoridades electorales, siendo que cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implicaría la conculcación del principio de **neutralidad** que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige a todos los servidores públicos para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos, en cumplimiento estricto de la normatividad aplicable.

presidir y participar en las sesiones del Ayuntamiento, con voto de calidad en caso de empate, conforme a su normatividad interna, situación que sucedió en el caso que nos ocupa ya que, la Presidenta denunciada se encontraba participando en una Sesión Pública Extraordinaria de Asamblea, las cuales se realizan para tratar asuntos urgentes relacionados con la atención de servicios públicos indispensables para la población.

61. Por cuanto hace Secretario General Municipal, tiene como facultad y obligación conforme al numeral 98 de dicha ley, **estar presente en todas las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz**, ya que, conforme al diverso 49 de dicho ordenamiento, en las sesiones del Ayuntamiento **sólo tendrán derecho a voz y voto el Presidente Municipal**, los Síndicos y los Regidores, más no el Secretario General; por tanto, la discusión de los puntos y temas del orden del día con los demás integrantes de cabildo, se encuentran dentro de la dimensión política de la libre expresión en una Democracia, ya que con ello, dentro del cabildo municipal se mantienen abiertos los canales para el disenso y el intercambio político de las ideas y opiniones, en tanto contribuye a la formación de **la opinión pública** sobre asuntos propios del municipio y **éste se encontraba realizando las funciones inherentes a su cargo** dentro del desarrollo de una Sesión de Cabildo, ya que como formulador del orden del día, funge como moderador de dichas sesiones, dejando constancia de los hechos en el desarrollo de las sesiones del Ayuntamiento.
62. Ahora bien, el Secretario General si bien, no forma parte del cabildo, se reitera, que tiene derecho a voz durante las multirreferidas sesiones, por tanto, en el ejercicio de su derecho, realizó diversas manifestaciones, que si bien, dentro de su mensaje hace alusión al Presidente de la República y a la cuarta transformación, los mensajes no cuentan con manifestaciones que se encuentren restringidas o prohibidas por alguna ley, por tanto, las mismas se encuentran protegidas dentro del marco normativo de la libertad de expresión.
63. Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, como lo es en una sesión del Órgano máximo de autoridad en el Municipio, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes y de cualquier persona que desee expresar su opinión u

ofrecer información, ya que es precisamente al Cabildo a quien le corresponde **la definición de las políticas de la Administración Pública**, referente a leyes y reglamentos aplicables al Municipio.

- 64.** Bajo ese tenor, **los hechos se llevaron a cabo dentro de una actividad propia del Ayuntamiento como lo es el desahogo de un punto del orden del día** relativo a la autorización de la Presidenta Municipal, Tesorero Municipal y Director de Catastro de Tepeapulco, Hidalgo, para firmar un convenio para el establecimiento del calor catastral de un bien inmueble dentro del territorio de dicho municipio, entre el Ayuntamiento y una empresa de Sociedad Anónima de Capital Variable, y no en un evento proselitista, y si bien los denunciantes aducen que al haber sido el 25 veinticinco de abril, la etapa del proceso electoral que se encontraba en curso era la de campañas, de lo que obra en el expediente, al no tratarse de un evento proselitista, no se desprende que haya trascendido de manera alguna para influir al electorado para votar a favor o en contra de las opciones políticas del proceso electoral en curso; y el hecho de que exista un proceso local, no restringe al Ayuntamiento de seguir celebrando sus sesiones.
- 65.** En este contexto, quienes tienen la calidad de servidoras o servidores públicos, así como las instituciones federales, estatales o **municipales**, están sujetos a un margen mayor de apertura a la crítica y a la opinión pública, pues ello es un resultado del deber social que implican las **funciones que les son inherentes**, por lo tanto, en el debate democrático, es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los gobernantes, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño se puede comparar, compartir o rechazar.
- 66.** Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que las ideas alcanzan un máximo grado de protección cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar el debate público.
- 67.** Por su parte, la Sala Superior ha reafirmado la posición de la Corte Interamericana y la del Máximo Tribunal del país, porque al efecto ha sostenido que en el marco de un proceso electoral, **debe privilegiarse la interpretación a favor de la protección y potenciación del discurso**

político, efectuado entre otros aspectos, en el libre ejercicio de un encargo.

- 68.** De ahí que, en el marco de los procesos electorales, **las libertades de expresión e información** asumen un papel esencial para la formación de la opinión pública de los electores y convicciones políticas.
- 69.** En ese tenor, los mensajes hechos por los servidores públicos denunciados se encuentran dentro del marco de los derechos a la libertad de expresión, ya que en sentido contrario, se estaría violando su derecho contenido en el artículo 7 Constitucional, al violar su libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, en este caso, en una sesión de cabildo, en donde la Presidenta si bien tiene derecho a voz y voto, el Secretario General únicamente tiene derecho a voz, por tanto, no se puede restringir este derecho fundamental a los denunciados.
- 70.** Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1ª. CDXIX/2014, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL"¹⁰, por ello que, la libertad de expresión tanto en el sentido individual como colectivo implica la indivisibilidad en la difusión del pensamiento y la información, porque constituyen un mecanismo esencial para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas.
- 71.** Bajo esa directriz, tales libertades deben ser garantizadas en forma simultánea, a fin de dotar de efectividad el derecho a comunicar puntos de vistas diversos y generar la libre circulación de información, ideas, opiniones y expresiones de toda índole para fomentar la construcción de sistemas democráticos pluralistas y deliberativos.
- 72.** Por otro lado, el máximo Tribunal electoral en la materia al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-410/2012, consideró que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el artículo 134, párrafo séptimo, de la Constitución, **es necesario que se encuentre plenamente acreditado el uso indebido de recursos públicos** y en el caso, el solo hecho de que las manifestaciones por parte de servidores públicos en el

¹⁰ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, página 234.

ejercicio de su función se haya hecho durante una Sesión de Cabildo, **no implica intrínsecamente la violación a los principios de imparcialidad y neutralidad que tutela el numeral 134 Constitucional.**

73. Ello debe entenderse así, toda vez que el principio de imparcialidad tutelado por el artículo ya referido es precisamente evitar que el poder público sea utilizado de manera parcial mediante la aplicación indebida de recursos económicos hacia fines distintos a los que están constitucional y legalmente previstos dentro del ejercicio de la función pública, situación que en el presente caso no ocurrió.

74. Por lo ya expuesto en el presente apartado, se concluye que, si de la investigación llevada a cabo por la autoridad instructora, no se acreditó que las expresiones hechas por los denunciados violaran algún principio constitucional, ni tampoco que emitieran sus mensajes haciendo alusión a su investidura, por tanto su discurso, no contiene manifestaciones unívocas e inequívocas de apoyo a algún candidato o partido, o en equivalentes funcionales y las manifestaciones realizadas en el marco de la 64 Sesión Extraordinaria, por sí solas, no vulneran los principios de neutralidad, equidad y legalidad; asimismo, no se considera uso de recursos públicos porque es una Sesión de Cabildo a la cual como funcionarios públicos tienen la obligación de asistir, de ahí que se consideren **INEXISTENTES** las infracciones denunciadas atribuidas a los denunciados.

75. En congruencia con lo hasta aquí razonado, dado que no se acreditó la vulneración a la normativa electoral por parte de la Presidenta y Secretario General, no es posible considerar la actualización de infracción alguna por **la falta de diligencia de los partidos Morena, PT, NAH, en el deber de vigilar la conducta de los denunciados.**

76. Por todo lo anterior, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones denunciadas.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Notifíquese como en derecho corresponda, así mismo hágase del conocimiento público el contenido de la presente sentencia, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General que autoriza y da fe.